



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00210/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PASEO DOCTOR TORRES VILLARROEL 21-25, 6ª PLANTA DIR3: J00004600
Teléfono: 923 28 47 76 Fax: 923 28 47 77
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

N.I.G: 37274 45 3 2024 0000158

Procedimiento: **PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000074 /2024 /F**

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D/D*:

Procurador D./D*:

Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA (O.A.G.E.R)

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

SENTENCIA N° 210/2024

En SALAMANCA, a catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos por D^a. . . Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **74/2024** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (O.A.G.E.R) de fecha 27/01/24 por la que se desestima el recurso interpuesto por el demandante frente al devengo de las tasas por entrada de vehículos por importe de 113,67 euros.**

Consta como demandante D. . . , representado por la Procuradora D^a . . . y asistido por el Letrado D. . . ; siendo demandado el **Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (O.A.G.E.R)**, representado y asistido por la Letrada D^a . . .



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a _____, en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Citadas las partes para el acto de la vista esta se celebró con el resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **113,67 euros**.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamenta su demanda la parte actora la inexistencia de hecho imponible, ya que el demandante no reúne las condiciones para ser sujeto pasivo del impuesto, considerando improcedente el pago de la tasa de entrada de vehículos por no ser éste el destino del local.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda alegando, en síntesis, que el hecho imponible se ha producido por lo que el cobro de la tasa es de indudable procedencia desde el momento en que existe una entrada para



acceso de vehículos, señalización horizontal (línea amarilla en el pavimento); señalando que las fotografías aportadas por el recurrente son las mismas que ya aportó en el año 2022 en el recurso interpuesto en sede administrativa, tratándose de material movable que no impide la entrada de un vehículo o de una motocicleta.

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, en el presente caso se discute la existencia de hecho imponible y por ende obligación del pago de la tasa que se recurre por la parte actora, básicamente porque alega que el local lo viene utilizando para almacenaje de material diverso como así lo acreditan las fotografías aportadas.

Pues bien, en materia de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 19 de diciembre de 2007 (EC 2201/2008) establece la siguiente doctrina legal: *«El derecho de vado o de entrada de vehículos a través de las aceras u orillas de la calle, con independencia de que estén pavimentadas al mismo o distinto nivel de cota de la calle, constituye un aprovechamiento común especial de un bien de dominio público local con base en lo dispuesto en los artículos 20.3 h) del Real Decreto Legislativo 2/2004 en concordancia con el artículo 75.1 b) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales».*

Por tanto, el hecho imponible se produce desde el momento en que se atraviesa la acera para entrar en el garaje, con independencia de que se haya o no solicitado la autorización y la placa de vado.

Ahora bien, si el propietario alega que a pesar de la existencia del garaje no se produce el aprovechamiento especial por no utilizarlo, el Ayuntamiento puede instalar bolardos para evitar este aprovechamiento especial, ya que la acera es un bien de dominio público en la que el Ayuntamiento puede hacer las obras que estime necesarias, como también suprimir el rebaje de las aceras.

Lo anterior es apoyado por lo argumentado en anterior sentencia de este mismo Juzgado que, citando la Sentencia nº172/2011 de 21-06-2011 del Juzgado de lo Contencioso-



Administrativo nº6 de Madrid, Fundamento de Derecho Quinto, señaló: "hay que reconocer que existen sentencias de diversos órganos judiciales de esta jurisdicción que han exigido la autorización de utilización privativa o aprovechamiento especial sobre el dominio público correspondiente para que se devengue la tasa o precio público correspondiente. Sin embargo, en nuestro ámbito territorial, la Sala de lo C-A del TSJ de Madrid tiene un criterio bien distinto.

Así, por ejemplo, cabe citar sentencias como la del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, entiende que la alegación del recurrente sobre no haber solicitado licencia del uso del paso de carruajes, eso no supone que no deba de pagar el precio público, si se ha comprobado por el Ayuntamiento el uso del paso, lo que no es una contradicción con su exigencia desde que se concede la utilización, porque el precio público es exigible desde que se efectúe la entrega ó se produzca el aprovechamiento especial del dominio público."

En el presente caso, del examen de las fotografías aportadas al procedimiento, la puerta de acceso al local en efecto cuenta con unas dimensiones que permitirían la entrada de un vehículo, sin embargo, lo que se aprecia en su interior es una acumulación de material diverso que pese a ser movable, como sostiene la demandada, nos indican que se trata de un almacén.

Sostiene la demandada que además existe una línea amarilla que impide el aparcamiento frente al local, lo que no puede considerarse un signo determinante a favor de aprovechamiento puesto que, como puede observarse, la acera en ese punto se ensancha y no contando con una fotografía panorámica de la calle surgen dudas razonables del motivo por el que la señal horizontal ha sido establecida, pues bien puede obedecer al estrechamiento en ese punto de la calzada que de permitir el aparcamiento impediría el paso o discurrir normal de los vehículos que transitan por la calle. Tampoco se observa rebaje de la acera.

En cuanto a la fecha en la que las fotografías fueron realizadas, que sostiene la demandada son idénticas a las ya aportadas en el año 2022 ante dicha Administración, no se



considera determinante puesto que lo que ha de acreditarse y comprobarse el uso del paso, lo que aquí no acontece; siendo carga de la prueba de la parte demandada.

No podemos olvidar que la Ordenanza n.º 36 establece que están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Por lo tanto, los signos comprobados por la Administración no son suficientes, como tampoco las presunciones en las que se funda para el cobro de la tasa que aquí se discute; todo ello sin perjuicio del derecho y potestad que permitirían a la demandada instalar bolardos para evitar un aprovechamiento especial, que aquí -se insiste- no se acredita.

Por todo cuanto antecede, el recurso ha de ser estimado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A, no se imponen las costas a ninguna de las partes en atención a las dudas que suscitan supuestos como el enjuiciado.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. _____, representado por la Procuradora D^a _____, frente a la **Resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (O.A.G.E.R) de fecha 27/01/24 por la que se desestima el recurso interpuesto por el demandante frente al devengo de las tasas por entrada de vehículos por importe de 113,67 euros;** y declaro que referida resolución NO es conforme a Derecho por lo que se anula con todos los efectos inherentes a dicha declaración de nulidad.



Sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.